



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, Memorial demandante.
Cartago, Valle del Cauca, septiembre 04 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00644-00**
Referencia: Ejecutivo Efectividad de Garantía Real- Mínima Cuantía
Demandante: María Teresa Rivera y Fernando Hernández
Demandado: Carlos Erlinto Melo Cadena
Auto: 2345

Se allega por la parte actora el envío de notificación surtida mediante correo electrónico, donde se evidencia que no se atempera a los presupuestos del art. 8 Ley 2213/22, en cuanto, debe contar con certificación emitida por entidad acreditada para el efecto, en cuyo efecto la Corte ha insistido en dicha exigencia, incluso mediante sentencia de constitucionalidad, indicando como requerimiento: "constancia de entrega certificada por empresa autorizada legalmente para el efecto" (**Sentencia C-420/20**).

El Acuerdo N° PSAA06-3334 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, define la certificación:

"Certificado: Es mensaje de datos U otro registro firmado por la entidad de certificación que identifica tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado."

Igualmente, se requiere incluso certificar el acuse de recibido del mensaje, conforme indica la **Sentencia T-238/22**:

*"Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) **sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado** si "el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo" (artículo 20) y (ii) **"(c)uando el iniciador recepción acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos"** (artículo 21).*

*"87, En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de mensajes de datos son pruebas válidas en Revisión considera que: (i) los digitales y, en general, que so acuda a los el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas medios de prueba que permitan autenticar el contenido de las mensajes fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el de datos, su envío y recepción, (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen procesal y la buena fe, (v) en todo caso, principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad su fuerza probatoria es la de los indicios, lo valoración conjunta con todos los medios que supone la necesidad de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en al que el indicador decepcioné "acuse de recibido", o, en su defecto, cuando se pueda constatar, cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.***

**El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial...*

*"92. Conclusión. La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, **está viciado por el defecto fáctico**. Si bien electrónico donde se notificaba el resultado de la 85 cierto que el correo se presentó la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alagado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al "pantallazo", es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión, con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Términos en los cuales, no es posible tener por notificada a la parte demandada, debiéndose agotar los medios legales correspondientes para lograr la integración de la litis, bajo respeto del derecho constitucional al debido proceso, enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción. Por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad con la notificación legal de la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (núm. 1º del art. 317 del C.G. P.).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY